Sentencia núm. SCJ-SR-26-00190
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00770
Ticket núm.: 4188284
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y la Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo

Ponente: Mgdo. [redacted]

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco An[redacted], [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Yorlin Lissett [redacted] y Namphi [redacted]; en fecha **23 del mes de abril del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-000826 de fecha 20 de octubre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por el señor [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00190
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00770
Ticket núm.: 4188284
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y la Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo

Figura como parte recurrida en esta instancia la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), representada por su presidente [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted], y [redacted], y la Procuraduría General de la República, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. El recurso casación fue interpuesto por el recurrente [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

B. Acto núm. 74/2024 instrumentado en fecha 14 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento, depositado en fecha 20 de marzo de 2024.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República y el Estado Dominicano mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

D. En fecha 5 de abril de 2024, fue depositado el acto núm**.** 527/2024, de fecha 4 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del memorial de defensa de la Procuraduría General de la República.

E. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

F. En fecha 9 de abril de 2024, fue depositado el acto núm**.** 61/2024, de fecha 5 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa y la constitución de abogado de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD).

G. En fecha 12 de abril de 2024, fue depositado el acto núm**.** 63/2024, de fecha 9 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00190
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00770
Ticket núm.: 4188284
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y la Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo

Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa y la constitución de abogado de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) y a la Procuraduría General de la República (PGR).

H. El recurrente [redacted], depositó en fecha 11 de abril de 2024, escrito ampliatorio en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual formula réplica a los medios de defensa de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), y reitera las conclusiones de su recurso de casación.

I. Mediante dictamen de fecha 26 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

J. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00190
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00770
Ticket núm.: 4188284
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y la Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por [redacted], cuya parte recurrida es la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y la Procuraduría General de la República.

Sobre la competencia

2. En sus conclusiones formales, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) solicitó remitir el presente a las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6, numeral 4, de la Ley núm. 2 23, sobre Recurso de Casación.

3. Al respecto, el recurrente [redacted] en su escrito ampliatorio concluye que procede rechazar este pedimento por el incumplimiento de los requisitos del art. 75 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, y por haberse presentado de conformidad con lo dispuesto por la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

4. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le apodera, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse[1].

5. El artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

6. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio la verificación de los requisitos de eficacia de notificación de los actos administrativos establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13.

7. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. En virtud de la realización de una auditoría financiera al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) en lo referente al período comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2014, el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana emitió la resolución AUD-2020-036, de fecha 27 de octubre

[1] Cas. Civil núm. 6, de fecha 11 de abril de 2007; SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-1231, 31 de julio de 2024, [redacted]. Inédito.

de 2020; esta la fue notificada al señor [redacted], en su calidad de ex ministro del Ministerio de Educación, mediante comunicación 019620/2020, de fecha 16 de diciembre de 2020 y recibida el 11 de enero de 2021.

b. No conforme con esta auditoría, el señor [redacted] interpuso recurso contencioso administrativo en fecha 22 de marzo de 2021, solicitando su nulidad por violación a los artículos 69, 138, 139 y 165.2 de la Constitución, 12 numeral 1, de la ley 247-12, orgánica de la administración pública, 3 numeral 1, 10, 27 párrafo II, 28 literal a, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, 69 de la Ley núm. 340-06, sobre compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones, 45 de la Ley núm. 10-04 y 79 de su reglamento de aplicación, así como de los derechos fundamentales a la buena administración; dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00570, de fecha 22 de diciembre de 2021, la cual declaró inadmisible el recurso por violación al plazo contenido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

c. La referida decisión fue recurrida en casación por [redacted], dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-1249 de fecha 16 de diciembre de 2022 que casó la sentencia estableciendo que tribunal le otorgó validez a un acto desfavorable sin verificar que ciertamente se haya realizado el cumplimiento de las exigencias legales, como son los requisitos de eficacia

establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, según el cual, era imperativo indicar adicionalmente, junto al texto íntegro (motivado) del acto, la vía y el plazo para impugnar la actuación de que se trate, administrativa o judicialmente, elementos que hubieran permitido al demandante edificarse con respecto al punto de partida de dicho plazo.

d. Como tribunal de envío, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-000826 de fecha 20 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE el medio de inadmisión planteado por la CAMARA DE CUENTAS y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 22 de marzo de 2023, por el señor* [redacted], *contra la Resolución AUD-2020-036 de fecha 27 de octubre de 2020, emitido por la* [redacted]*S DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CCRD), por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO****: DECLARA libre de costas el presente proceso.* ***TERCERO:*** *ORDENA a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, señor* [redacted], *a la parte recurrida,* [redacted]*S, EL ESTADO DOMINICANO, La PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, LA PROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE PERSECUCIÓN DE LA CORRUPCIÓN ADMINISTRATIVA (PEPCA), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***CUARTO:*** *DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (Sic)

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

Primer Medio*: Exceso de poder. Desconocimiento de la competencia como jurisdicción de envío.*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00190
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00770
Ticket núm.: 4188284
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y la Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo

Violación de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Violación del artículo 60, párrafo II, de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa. ***Segundo Medio****: Errónea interpretación de la ley, violación al artículo 5 de la ley 13-07 y al artículo 12 de la ley 107-13; violación al derecho a una tutela judicial efectiva por impedir omitir ilegalmente el deber de pronunciar una sentencia de fondo; contradicción con la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, en lo referente a la validez de las notificaciones de actos administrativos desfavorables.* ***Tercer Medio:*** *Desnaturalización de los hechos de la causa, al otorgarse a la comunicación núm. 019620/2020, de fecha 16 de diciembre de 2020, suscrita por el presidente de la Cámara de Cuentas de la República, dirigida al licenciado* [redacted]*, un valor que no tiene, puesto que el destinatario del documento nunca lo recibió de manera en que afirma el tribunal.* ***Cuarto Medio:*** *Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículos 69 y 74 de la Constitución), por interpretarse de manera restrictiva normas procesales para inadmitir una acción.* (Sic)

Sobre la admisibilidad del recurso

Interés casacional

9. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) y b) de la Ley núm. 2-23, debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

10. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, el cual concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

11. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a) y b), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera [redacted] Reunidas y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

12. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la contradicción de la decisión impugnada con las sentencias: SCJ-TS-22-1249, primera casación de este proceso; sentencia núm. 373-1029, del 30 de agosto de 2019, emitida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como la sentencia núm. 175, del 11 de abril de 2018, puntualmente sobre la validez de la notificación del acto administrativo, específicamente sobre la indicación de las vías y los plazos para recurrir, como exige el artículo 12 de la Ley núm. 107-13.

13. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, mediante el análisis combinado de este último y la sentencia de contraste (emanada de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

14. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la doctrina de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

15. Así las cosas, en su primer y segundo medio de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que el tribunal incurrió en exceso de poder y desconoció los límites de su competencia como jurisdicción de envío, establecidos en el artículo 60, párrafo III, de la Ley núm. 1494-47, ya que la Suprema Corte de Justicia, al casar una sentencia anterior, había ordenado que se valorara la validez de la notificación del acto administrativo, específicamente si esta contenía el texto íntegro, las vías y los plazos para recurrir, como exige el artículo 12 de la Ley núm. 107-13. Sin embargo, el tribunal de envío volvió a declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo

alegando extemporaneidad, partiendo de una comunicación que no cumplía con los requisitos legales para constituir una notificación válida. Al basarse en esa comunicación —la núm. 019620/2020, de la Cámara de Cuentas— que no indicaba ni las vías ni los plazos de recurso, el tribunal no solo desatendió el criterio vinculante de la Suprema Corte, sino que además violó el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y el derecho a la tutela judicial efectiva. Al impedir que el recurso fuese conocido en el fondo, sobre la base de una notificación inexistente en términos legales, se negó al recurrente su derecho constitucional a obtener una decisión sobre el fondo de su pretensión, actuación que resulta en una contradicción con la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y en una vulneración del principio de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

16. Para declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo por extemporáneo, el tribunal de envío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"31. El artículo 12 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, reza: "Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla.4 La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite." 32. La efectividad de un acto de la administración está sujeta una condición indispensable y es que al respecto la jurisprudencia española apunta: "La notificación consiste en una comunicación formal del acto administrativo de que se trate, de la que se hace depender la eficacia de aquel, y constituye una garantía tanto para el administrado como para la propia administración. Para aquel, en especial, porque le permite, en su caso, conocer exactamente el acto y le permite, en su caso, impugnarlo. La notificación, no es, por tanto, un requisito de validez, pero sí de eficacia del acto y solo desde que ella se

produce (dies a quo) comienza el cómputo de los plazos de los recursos procedentes."5 33. En esa tesitura, **este colegiado tiene a bien advertir que, si bien es cierto, la Resolución AUD-2020-036 de fecha 27 de octubre de 2020, objeto del presente recurso, no consta las vías y los plazos para recurrirla; no obstante, la misma fue notificada mediante comunicación núm. 019620/2020, de fecha 16 de diciembre de 2020, suscrita por el presidente de la Cámara de Cuentas de la República, dirigida al licenciado [redacted], ex ministro del Ministerio de Educación de la República Dominicana, (MINERD), la cual fue debidamente recibida y firmada por el mismo recurrente, señor [redacted] en fecha 11 de enero de 2021[2].** 34. Continuando en la misma línea, la Suprema Corte de Justicia, señala que "Los requisitos a los que se refiere el tribunal a quo tienen como finalidad poner en conocimiento de los perjudicados la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra de determinada actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza." (Sentencia núm. SCJ-TS-22-1014, en fecha 30 de septiembre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia). 35. Cabe destacar que los tribunales no solo deben verificar el plazo agotado entre las actuaciones, sino que se encuentran conminados a examinar que los mismos cumplan con las condiciones de eficacia contenidas en la ley, que permitan al ciudadano ejercer sus derechos en el tiempo estipulado y por las vías instituidas; sin embargo, en la especie, dicha irregularidad, de no colocar las vías y los plazos, fue subsanado al momento, en que el señor [redacted], recibió la Resolución AUD-2020-036 de fecha 27 de octubre de 2020, emitida por la Cámara de Cuentas, teniendo conocimiento del contenido de la misma, por medio de la cual finalizó el procedimiento administrativo llevado a cabo al Ministerio de Educación de la República Dominicana, (MINERD). 2. 36. En consecuencia, se extrae que este conocía de la existencia de dicho acto administrativo, es en ese sentido que; entre la fecha de la notificación 11 de enero de 2021 y la interposición del referido recurso 22 de marzo de 2021, ha transcurrido cuarenta y nueve (49) días hábiles y francos, encontrándose ventajosamente vencido el plazo que a tales fines confiere el legislador al momento de interponer el recurso contencioso administrativo por ante este tribunal, por lo que procede declarar inadmisible por extemporáneo dicho recurso contencioso administrativo

[2] Resaltado nuestro.

interpuesto por [redacted], contra Resolución AUD-2020-036 de fecha 27 de octubre de 2020, emitido por la [redacted]S DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CCRD), por inobservar las disposiciones contenidas en el referido Artículo 5 de la Ley núm. 13-07."

17. De lo transcrito se retiene que para declarar inadmisible recurso contencioso administrativo, el tribunal de envío consideró que, aunque el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 exige que los actos administrativos desfavorables sean notificados con indicación del texto íntegro y las vías y los plazos para recurrir, esta omisión fue subsanada por el hecho de que el señor [redacted] recibió personalmente la comunicación núm. 019620/2020, mediante la cual se le notificó la Resolución AUD-2020-036, teniendo así conocimiento efectivo del contenido del acto. Apoyado en jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, concluyó que el conocimiento expreso del acto, aunque falten formalidades, es suficiente para iniciar el cómputo del plazo de impugnación. En tal virtud, estableció que desde la notificación (11 de enero de 2021) hasta la interposición del recurso (22 de marzo de 2021) transcurrieron 49 días, excediendo el plazo legal de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

18. Se verifica que los motivos decisorios externados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la primera casación de este proceso, sentencia núm. SCJ-TS-22-1249 de fecha 16 de diciembre de 2022, fueron: *De los referidos textos de ley antes transcritos, esta Tercera Sala es de criterio que, cuando se trate de actos administrativos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables, deberán ser notificados a estos últimos suministrando el texto íntegro del acto en cuestión,* ***debiendo señalarse, además, las vías y plazos para***

recurrirlo. En ese sentido, la notificación de un acto desfavorable sin la referida indicación de las vías administrativas o judiciales que pueda invocar a su favor el afectado, no será válida para el cómputo de los plazos atinentes a la vía administrativa o judicial que se intentare[3]*, a menos que haya intervenido alguna subsanación de la referida irregularidad, la cual tendrá lugar cuando el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto de que se trate, o interponga cualquier recurso que proceda en derecho.*

19. Ha sido juzgado que *el control casacional podrá ser total o parcial; la casación total ocurre cuando la censura se extiende a todas las disposiciones sometidas mediante el recurso de casación, sin que la Corte de Casación deje subsistir la decisión atacada, ya sea de manera expresa o indicando que procede la casación, al acoger uno o varios de los medios propuestos, sin necesidad de examinar los demás medios de casación; por otro lado, la casación parcial sucede cuando la anulación del fallo impugnado afecta cierta parte de su dispositivo*[4].

20. Es importante precisar que, en un proceso con una casación anterior, el tribunal de envío no se encuentra limitado en su decisión por las directrices de esta decisión, las cuales se aplican con todo rigor únicamente al tribunal de reenvío cuando la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera conforme con el artículo 77 de la Ley núm. 2-23, sin embargo; la sentencia dictada en casación provee de pautas generales que pueden ser tomadas en cuenta al momento de decidir para evitar recaer en los mismos errores de la sentencia anulada.

[3] Resaltado nuestro.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. SCJ-SR-23-00043, 24 de julio de 2023, [redacted]. Inédito.

21. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración...*

22. La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013 señala en su artículo 12 que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla.*

23. Sobre la formalidad de indicación de las vías y plazos para recurrir el acto administrativo, aspecto cuestionado por la recurrente en casación, esta Suprema Corte de Justicia ha manifestado *que la mencionada disposición del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, relativa a la obligación que tiene la administración de indicar la vía de recurso administrativo abierta y su plazo en los actos de notificación de los actos administrativos, tiene como finalidad otorgarles eficacia, y por tanto, es una garantía contra la ejecutoriedad que estos adquieren al ser notificados de esa manera a personas que en ese contexto podrían no estar asistidas de una defensa técnica (abogado), contrario a lo que sucede en la mayoría de los procesos judiciales, en los cuales,*

antes de ejecutar un acto perjudicial a los administrados (sentencia) se ha transitado previamente por un procedimiento que exige la asistencia de profesionales del derecho[5].

24. Así mismo, ha sido juzgado *(…) en relación con este aspecto analizado tienen por finalidad poner en conocimiento de los perjudicados de la actuación o acto administrativo, así como de las vías y plazos para recurrir, dando apertura a los plazos para atacar o para ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo (…) Por tanto, además de que la notificación es obligatoria para que el acto administrativo despliegue su eficacia, se agrega el establecimiento de las vías y los plazos para recurrir*[6].

25. Por lo antes indicado, estas Salas Reunidas son de opinión de que los jueces de fondo incurren en los vicios denunciados, en vista de que su interpretación sobre la no indicación de los plazos ni las vías recursivas provistas para que la parte que se sienta perjudicada agotara cualquier reclamo sobre sus derechos, resulta problemática frente al tenor literal del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, que condiciona la eficacia de los actos desfavorables a la notificación del acto íntegro con la indicación de las vías y plazos recursivos, requisito que según el propio tribunal no fue cumplido. Tal exigencia no es una mera formalidad, sino una garantía esencial del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, ya que permite al administrado conocer con certeza el contenido del acto, el tiempo disponible para impugnarlo y las instancias a las que puede acudir, como ha sido reconocido en los

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 033-2020-SSEN-00039, 31 de enero de 2020, [redacted]. Inédito.
[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-0976, 28 de junio de 2024, [redacted]. Inédito.

criterios jurisprudenciales señalados. Omitir tales elementos priva al destinatario de la posibilidad real y efectiva de ejercer su derecho de defensa dentro del marco legal previsto, lo que no puede ser subsanado únicamente con el reconocimiento material del acto. Esta exigencia legal también cumple una función de resguardo frente a la inmediata ejecutoriedad de los actos administrativos que afectan negativamente a los administrados, particularmente en escenarios donde estos no disponen de asesoría jurídica o defensa técnica. En consecuencia, una notificación incompleta en estos aspectos carece de la eficacia necesaria para iniciar válidamente el cómputo del plazo recursivo, debiendo considerarse, en principio, como inidónea para causar preclusión de derechos.

26. Debe indicarse, de igual manera que, si bien es cierto que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ciertos casos especiales, ha mantenido la tesis de la presunción de conocimiento del acto administrativo, ello es a condición de que la persona desfavorecida con el mismo haya realizado o esté incursa en un contexto que haga suponer razonablemente que conoce el contenido del acto atacado, lo cual no sucede en la especie al tratarse de una simple notificación a persona sin la inclusión de los plazos y las vías para atacar jurídicamente el acto administrativo de que se trate.

27. En ese sentido, tal como aduce el recurrente, el tribunal de envío ha producido doctrina en oposición a la Suprema Corte de Justicia, específicamente, a la doctrina de la Tercera Sala (SCJ-TS-22-1249 de fecha 16 de diciembre de 2022, SCJ-TS-24-0976, 28 de junio de 2024 y sentencia núm. 033-2020-SSEN-00039, 31 de enero de 2020) razón por lo que los medios

analizados exhiben interés casacional y deben ser acogidos, disponiendo en consecuencia, la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de verificar los demás medios.

28. Que, tratándose de una segunda casación motivada por la misma causa de la primera, estas Salas Reunidas recuerdan que el artículo 77 de la Ley núm. 2-23[7] impone al tribunal de reenvío el deber de atenerse estrictamente al criterio de derecho previamente juzgado por esta Corte. En ese tenor, se advierte que el reenvío ordenado mediante la presente decisión tiene carácter vinculante respecto al punto de derecho (eficacia de la notificación del acto administrativo impugnado) que ha motivado nuevamente la casación del fallo recurrido, debiendo el tribunal de envío acoger y aplicar dicho criterio sin apartarse de su contenido. No obstante, en lo relativo a los demás aspectos del litigio no alcanzados por esta doctrina obligatoria, el tribunal de reenvío podrá ejercer plenamente su facultad de valoración, debiendo instruir el proceso de manera exhaustiva y respondiendo de forma expresa y motivada a los alegatos planteados, a fin de garantizar una decisión íntegra y respetuosa de los derechos fundamentales de las partes.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

[7] **Artículo 77.- Segunda casación.** Si la segunda sentencia es casada con envío por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá atenerse estrictamente a la decisión de las Salas Reunidas de la Corte de Casación respecto a este punto de derecho juzgado por ésta.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas conforme a la ley 1494-47.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, sobre Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado; Ley núm. 107-13; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: CASAN la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-000826, de fecha 20 de octubre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior, y reenvían el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted]

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00190
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00770
Ticket núm.: 4188284
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y la Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo

[redacted], ***Francisco An***[redacted], ***Miguelina Ureña Núñez, Yorlin Lissett*** [redacted] ***y Namphi*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.